



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**CONCILIACIÓN No. 005**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Examen de Conciliación – Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00152 - 00  
**CONVOCANTE:** Prepago de Colombia S.A.S. – Prepacol Technology S.A.S.  
**CONVOCADA:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-149712 celebrada el 22 de junio de 2021, entre Prepago de Colombia S.A.S. – Prepacol Technology S.A.S. y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 18 de marzo de 2021, actuando a través de apoderado judicial Prepacol S.A.S. solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

Entre Prepago de Colombia S.A.S. – Prepacol S.A.S y el el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se celebró el contrato de prestación de servicios de telefonía 1607 de 2007, cuyo objeto consistía en prestar el servicio de telefonía a los internos de los 41 establecimientos penitenciarios adscritos a la región central.

Con el paso del tiempo el contrato 1607 de 2007 se ha prorrogado, encontrándose vigente de conformidad con la prórroga 07 y modificatoria 06.

Adujo que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, el INPEC no había realizado la transferencia de noventa y un millones doscientos mil pesos (\$91.200.000) adeudado por los servicios prestados al EPMSC Acacias y de cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$43.356.000) conforme a los servicios prestados al EPMSC La Plata.

**1.2.-** Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO. Sea reconocido el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de telefonía No. 1607 de 2007 por la convocada respecto del pago de los valores adeudados por los servicios prestados por la convocante a los establecimientos EPMSC Acacias por un valor de NOVENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$91.200.000) y por parte del EPMSC La Plata por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$43.356.000).

SEGUNDO. Posteriormente al reconocimiento de las obligaciones adeudadas se pague la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$134.556.000).

TERCERO. Se reconozca y pague como perjuicios materiales la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.911.200), por concepto de daño emergente por el no pago en tiempo de las obligaciones a cargo de la convocada. (...)"

**1.3.-** Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, el Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 22 de junio de 2021, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

*“Atendiendo la manifestación del INPEC, quien a través del comité de conciliación aprobó realizar el pago a favor de PREPACOL S.A.S por la suma de \$127.820.000 conforme consta en el acta del 15 de junio de 2021, manifestamos nuestra voluntad de conciliar por ese valor en virtud de las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación elevada a su despacho”, con lo cual quedaremos atentos según el acta del comité al pago en la fecha estipulada.””.*

**1.4.-** Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

**1.5.-** El 29 de junio de 2021 se requirió a la parte convocada para que allegara copia auténtica del contrato 1607 de 2007 y sus prorrogas, de las facturas conciliadas y de los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal del contrato y sus prorrogas.

**1.6.-** El INPEC dio respuesta al requerimiento el 15 de julio de 2021, allegando el contrato 1607 de 2007 y sus prorrogas, las certificaciones de existencia de la deuda por parte de los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de La Plata (Huila) y Acacias (Meta), las facturas adeudadas y se informó en el escrito remisorio que al tratarse de presupuesto de terceros y no de la entidad, no había lugar a disponer y/o reservar presupuesto público.

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa Prepago de Colombia S.A.S. – Prepacol Technology S.A.S, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite conciliatorio (Págs. 7 a 10 y 24 a 33 Archivo 001 expediente electrónico).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad que posee personería jurídica y autonomía administrativa de conformidad con el artículo 15 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, actuando a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder conferido (Págs. 95 a 102 Archivo 001 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variará, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 1607 de 2007, puede establecer, que es de aquellos que no requieren de liquidación.

Igualmente, se concluye que a la fecha el contrato se encuentra en ejecución debido a que se ha prorrogado en 8 ocasiones, la última estableciendo el plazo hasta el 28 de febrero de 2022.

De esta manera se tiene que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias contractuales no ha iniciado ya que no ha terminado el plazo contractual y atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 18 de marzo de 2021 ante el organismo competente, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a que la entidad efectuó el pago de las siguientes facturas, relacionadas con la ejecución del contrato 1607 de 2007:

Fecha factura	No. Factura	EPMSC	Valor inicial
4 de octubre de 2017	PSC19305	LA PLATA	\$8.736.000
17 de noviembre de 2017	PCS19392	LA PLATA	\$8.767.000
19 de diciembre de 2017	PCS19461	LA PLATA	\$9.216.000
22 de enero de 2018	PCS19526	LA PLATA	\$2.304.000
04 de junio de 2019	PCS20433	ACACIAS	\$91.200.000
12 de julio de 2019	PCS20492	LA PLATA	\$7.421.000
13 de agosto de 2019	PCS20527	LA PLATA	\$6.912.000

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser

renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, se encuentra que las partes se tienen en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago de los servicios prestados por Propacol S.A.S pactados en el contrato No. 1607 de 2007, en los establecimientos penitenciarios de mediana seguridad y carcelarios de La Plata (Huila) y Acacias (Meta).

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el valor de ciento veintisiete millones ochocientos veinte mil pesos (\$127.820.000), es decir derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del INPEC se resalta lo siguiente: “(...)CONCILIAR y PAGAR el valor de las facturas emitidas por PREPAGO DE COLOMBIA SAS – PREPACOL SAS dentro del contrato No. 1607 de 2007 que se encuentra vigente a la fecha, presentadas por el servicio de telefonía en los Establecimientos de la Plata Huila y Acacias – Meta, efectuando el descuento de los abonos realizados por el INPEC, esto de conformidad con las certificaciones de los Directores y pagadores de los Establecimientos, las mencionadas facturas se relacionan de la siguiente manera (...)” (Págs. 90 archivo 001 expediente electrónico).

### 3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- El 21 de junio de 2007 el suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 1607 de 2007, del cual se destacan las siguientes clausulas (Págs. 38 a 48 archivo 001 exp. Electrónico y 3 a 13 archivo 007 exp. Electrónico):

Cláusula	Contenido
Primera: Objeto	“PRESTAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA PARA TODO EL PERSONAL DE INTERNOS RECLUIDOS, AL INTERIOR DE LOS 41 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CERCELARIOS ADSCRITOS A LA REGIÓN CENTRAL, según propuesta que se anexa al presente, así: (...) 28. 27. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CERCELARIO DE LA PLATA (...) 32. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS (...)”
Tercera: Obligaciones del INPEC	“(…)4. Trasladar a favor de EL PRESTADOR DEL SERVICIO los valores económicos que le corresponden por la prestación del servicio de Telefonía previa deducción equivalente acordada para la prestación del servicio”

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Cuarta: Término	El plazo de ejecución del contrato será de seis (6) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo.
Séptima: Forma de pago	“El Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario a través de la pagaduría, liquidará el valor del consumo en llamadas telefónicas por parte de los internos, deduciéndolo de los valores consignados en la cuenta matriz de cada interno, siempre y cuando EL PRESTADOR DEL SERVICIO suministre la información del consumo a los establecimientos respectivos, reportando día a día el manejo contable de los ingresos en lo concerniente al servicio prestado objeto del presente contrato al interior de cada Establecimiento, y transferirá a favor de EL PRESTADOR DEL SERVICIO el valor correspondiente previo descuento de participación para el INPEC, conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta del presente contrato. Estas cuentas se liquidarán día a día y el pago por parte de los establecimiento se efectuará en línea en el mismo momento de la utilización del servicio.”

- El contrato 1607 de 2007 ha sido prorrogado de la siguiente manera:

No. Prorroga	Fecha de expedición de la prórroga	Plazo establecido	Págs. Expediente electrónico
1	24 de febrero de 2012	Por 3 años más contados a partir del vencimiento del plazo inicial del contrato	23 a 26 archivo 007
2	21 de septiembre de 2016	Desde el vencimiento de la prórroga 1 hasta el 30 de septiembre de 2017	39 a 56 archivo 007
3	26 de septiembre de 2017	Desde el 1 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018	57 a 59 archivo 007
4	26 de marzo de 2016	Desde el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018	60 a 63 archivo 007
5	29 de junio de 2018	Desde el 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	64 a 72 archivo 007
6	21 de diciembre de 2018	Desde el 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019	73 a 75 archivo 007
7	20 de junio de 2019	Desde el 1 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2021	76 a 90 archivo 007
8	26 de febrero de 2021	Desde el 1 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022	59 a 65 archivo 001 y 91 a 97 archivo 007

- En el expediente electrónico obran las siguientes facturas relacionadas con los servicios prestados por Prepacol S.A.S. a los establecimientos carcelarios y penitenciarios de La Plata (Huila) y Acacias (Meta):

No. Factura	Fecha expedición	Valor inicialmente adeudado	Establecimiento o Penitenciario	Págs.	Valor actualmente adeudado por INPEC	Págs.
PSC19305	4 de octubre de 2017	\$8.736.000	LA PLATA	18 y 72 archivo 001 exp. Electrónico y 103	\$2.000.000	3, 9 a 13, 14 archivo 006 exp. electrónico

				archivo 007		
PCS1939 2	17 de noviembre de 2017	\$9.216.000	LA PLATA	19 y 71 archivo 001 exp. Electrónico y 102 archivo 007	\$8.767.000	3, 9 a 13 archivo 006 exp. electrónico
PCS19461	19 de diciembre de 2017	\$9.216.000	LA PLATA	20 y 70 archivo 001 exp. Electrónico y 101 archivo 007	\$9.216.000	3, 9 a 13 archivo 006 exp. electrónico
PCS1952 6	22 de enero de 2018	\$2.304.000	LA PLATA	21 y 69 archivo 001 exp. Electrónico y 100 archivo 007	\$2.304.000	3, 9 a 13 archivo 006 exp. electrónico
PCS2043 3	04 de junio de 2019	\$91.200.00 0	ACACIAS	66 archivo 001 exp. Electrónico y 104 archivo 007	\$91.200.00 0	4 archivo 006 exp. electrónico
PCS2049 2	12 de julio de 2019	\$8.064.000	LA PLATA	22 y 68 archivo 001 exp. Electrónico y 99 archivo 007	\$7.421.000	3, 9 a 13 archivo 006 exp. electrónico
PCS2052 7	13 de agosto de 2019	\$6.912.000	LA PLATA	23 archivo 001 exp. Electrónico y 98 archivo 007	\$6.912.000	3, 9 a 13 archivo 006 exp. electrónico

- El 1 de agosto de 2019 el director y la pagadora del EPMSC La Plata Huila informaron sobre el embargo adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, sobre las cuentas pertenecientes a terceros, lo cual le impidió cumplir con las obligaciones del establecimiento carcelario (Págs. 17 a 38 Archivo 006 Exp. Electrónico).
- El 6 de agosto de 2019 el director del EPMSC Acacias solicitó la apertura de investigación disciplinaria en contra de Duvan Alveiro Guzmán Martínez, responsable del proyecto productivo expendio del establecimiento al

presentarse novedad de ingreso de una factura diferente a la PCS20433 (Págs. 5 a 7 Archivo 006 Exp. Electrónico).

- El 28 de septiembre de 2020 el representante legal de Prepacol S.A.S. convocó al director del INPEC a resolver los inconvenientes presentados con las facturas pendientes de pago por parte de la entidad (Págs. 13 a 16 Archivo 001 Exp. Electrónico).
- El 26 de mayo de 2021 el director y la pagadora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata (Huila) certificó que deben a Prepacol S.A.S la suma total de treinta y seis millones seiscientos veinte mil pesos (\$36.620.000), generados de la ejecución del contrato 1607 del 21 de junio de 2007 y sus respectivas prorrogas (Págs. 3 Archivo 006 Exp. Electrónico).
- El 26 de mayo de 2021 el director y la pagadora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, indica que revisados los archivos no se encuentra pago de la factura No. PCS20433 por el valor de noventa y un millones doscientos mil pesos, en favor de Prepacol S.A.S. (Págs. 4 Archivo 006 Exp. Electrónico).
- El 15 de julio de 2021 la apoderada de la parte convocada manifestó que el valor a pagar no es con cargo al presupuesto público de la entidad, sino que se paga con cargo a los recursos de terceros, ya que la población privada de la libertad es quien consume y cancela el valor por el servicio de telefonía (Págs. 105 a 106 Archivo 007 Exp. Electrónico).

Se observa entonces que en virtud de la ejecución del contrato 1607 de 2007, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, actuando a través de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de La Plata (Huila) y Acacias (Meta), le adeuda a Prepacol S.A.S el saldo de ciento veintisiete millones ochocientos veinte mil pesos (\$127.820.000) de las facturas PCS19305, PCS19392, PCS19461, PCS19526, PCS20492 y PCS20527 (La Plata – Huila), y PCS20433 (Acacias – Meta); valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 30 de septiembre de 2019. Empero se hace la aclaración que *"de conformidad con el objeto del contrato, este es de apoyo a la gestión, donde el INPEC es intermediario en el servicio de telefonía, de la población privada de la libertad, ellos realizan el consumo y cancelan su valor, por lo que no existe disponibilidad presupuestal, no se paga con cargo al presupuesto público, son pagos no presupuestales, se paga con cargo a los recursos de terceros"*.

El valor descrito corresponde a las sumas adeudadas menos los abonos efectuados por los directores de los mencionados establecimientos penitenciarios, en el marco del contrato 1607 de 2007, prorrogado en 8 ocasiones y actualmente en ejecución; siendo aclarado por el INPEC que los recursos no corresponden al presupuesto público, sino a los recaudos que los establecimientos realizan a los reclusos.



Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Prepacol S.A.S. y el INPEC celebrado ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 22 de junio de 2021, entre el Prepago de Colombia S.A.S – Prepacol S.A.S y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario celebrado ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

CONCILIAR y PAGAR el valor de las facturas emitidas por PREPAGO DE COLOMBIA SAS – PREPACOL SAS dentro del contrato No. 1607 de 2007 que se encuentra vigente a la fecha, presentadas por servicio de telefonía en los Establecimientos de la Plata Huila y Acacias –Meta, efectuando el descuento de los abonos realizados por el INPEC, esto de conformidad con las certificaciones de los Directores y pagadores de los Establecimientos, las mencionadas facturas se relacionan de la siguiente manera:

No.	FACTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PLATA-HUILA	DEL	VALOR TOTAL DE LA FACTURA	ABONO REALIZADO POR EL INPEC	VALOR A PAGAR
1.No.	PCS 20527 DEL 13-08-2019		\$6.912.000		\$6.912.000
2.No.	PCS 20492 DEL 12-07-2019		\$8.064.000	\$643.000	\$7.421.000
3.No.	PCS 19526 DEL 22-01-2018		\$2.304.000		\$2.304.000
4.No.	PCS 19461 DEL 19-12-2017		\$9.216.000		\$9.216.000
5.No.	PCS 19392 DEL 17-11-2017		\$9.216.000	\$449.000	\$8.767.000
6.No.	PCS 19305 DEL 04-10-2017		\$8.736.000	\$6.736.000	\$2.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$44.448.000</b>	<b>\$7.828.000</b>	<b>\$36.620.000</b>

No.	FACTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE ACACIAS – META	DEL	VALOR TOTAL DE LA FACTURA	ABONO REALIZADO POR EL INPEC	VALOR A PAGAR
1.	No. PCS 20433 DEL 4-04-2019		\$91.200.000	0	\$91.200.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 91.200.000</b>	<b>0</b>	<b>\$91.200.000</b>

VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS	ABONOS REALIZADO POR EL INPEC	VALOR A CONCILIAR
\$135.648.000	\$7.828.000	\$127.820.000

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C., de la totalidad de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 15 de junio de 2021 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Págs. 103 y 104 archivo 001 exp. Electrónico).

Se aclara que, de acuerdo con el objeto del contrato, este es de apoyo a la gestión, donde el INPEC es intermediario en el servicio de telefonía, de la población privada de la libertad, ellos realizan el consumo y cancelan su valor, por lo que no existe

disponibilidad presupuestal, no se paga con cargo al presupuesto público, son pagos no presupuestales, se paga con cargo a los recursos de terceros.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, ello bajo los parámetros jurisprudencialmente establecidos.


**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificado en el ESTADO No.026 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**61**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30b2e174d58fb45e121800cf83e8ca6a19c090e3975b662eac0d3c4af008f37**

Documento generado en 27/07/2021 10:29:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**